

Además de los requisitos apuntados, en la demanda debemos indicar el nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones y el domicilio que el actor fija para ello. La omisión de este último requisito trae como consecuencia que las notificaciones personales, a las que adelante nos referimos, se hagan en los estrados del Tribunal.

**En materia mercantil podemos autorizar a una persona para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 1069, en cuyo caso queda facultado para interponer toda clase de recursos, ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos y en general realizar cualquier acto procesal a nombre del autorizante.**

El autorizado debe acreditar estar legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado y cumplir con los requisitos que establece el artículo citado.

En materia civil con motivo de una reforma al artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles, publicada el 15 de febrero del 2006, se pueden conferir esas mismas facultades.

*En relación a esta reforma, cuyo texto transcribo a continuación, debe decir que me parece acertada porque evitará muchas controversias de falta de personalidad que se presentaban por defectos de forma en los mandatos otorgados.*

Artículo 60.- Quien tenga capacidad de ejercicio podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a licenciado en derecho con título profesional registrado y autorizado por la Oficina Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, quien se entenderá investido de la personalidad del autorizante, con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de sustituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, o recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios, sean dentro o fuera del proceso.

El o los profesionales acreditarán fehacientemente contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior; en caso contrario, el juez rechazará su intervención, subsistiendo las relativas al penúltimo párrafo de este artículo. En su caso, para tener por acreditada la autorización oficial, se anexará al expediente copia certificada de la cédula profesional correspondiente, dándose vista a la contraria por el término de tres días a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.

De ser varios los autorizados, nombrarán un representante común; aquéllos podrán renunciar a la calidad otorgada, manifestando las causas que la provocaron.

Así mismo, las partes podrán autorizar a personas solamente para oír notificaciones, recibir documentos e imponerse de los autos.

*Si alguna de las partes pertenece a un pueblo o comunidad indígena, cerciorado el juez de esta circunstancia, y de que no está asistido en el proceso, lo proveerá de un defensor de oficio, si lo hubiere, con las mismas facultades del segundo párrafo de este artículo, además de suplirle la deficiencia de la queja. Lo mismo se observará cuando se trate de personas en extrema pobreza.*

### **Proyecto de escrito**

*Me parece acertada esta reforma, porque así puede evitarse múltiples incidentes que se plantean alegando la falta de personalidad por defectos en los instrumentos en donde se consignan las facultades otorgadas a los mandatarios, además de que simplifica el trámite del otorgamiento de facultades y es más accesible económicamente.*

*Sin embargo, me parece un error grave el agregado que se hace al último párrafo de este artículo, pues acertadamente dispuso el legislador la necesidad de brindar asesoría y suplir la deficiencia de la queja en los casos de las personas que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, pero indebidamente estableció que los mismo debe hacerse tratándose de personas "en extrema pobreza", porque no establece cual es el criterio para determinar la "extrema pobreza", y si bien podemos establecer tal definición a través de criterios económicos, como podrá el Juez saber cuando una persona se encuentra en tal situación si no tiene contacto directo con ellos y si las circunstancia que rodean el planteamiento de la demanda o de la contestación no le permitir tener tal conocimiento.*

*La Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo en en la Junta de Comercio y Desarrollo, 58º período de sesiones, celebrada en Ginebra el primero de octubre del dos mil uno, dijo:*

*Un problema fundamental es el de cómo se debe definir la "extrema pobreza". Una opción para responder a esa interrogante es basarse en los trabajos que se han hecho para medir los progresos realizados en la consecución de los objetivos de desarrollo internacional y también de los objetivos de la Declaración del Milenio1. ... Desde la perspectiva de los objetivos*

*Internacionales de desarrollo, la "extrema pobreza" debe medirse según la proporción de la población que vive con menos de 1,08 dólares de los EE.UU. al día ...".*

*El problema de que, en su caso, no se cumpla con la formalidad de asignar un defensor a las personas que se encuentre en "extrema pobreza" obviamente este será un agravio que debe resultar en la nulidad de todo lo actuado en el Procedimiento.*

De igual forma, en ambos casos, pueden concederse esas facultades través del otorgamiento de un poder o mandato, ya sea judicial, es decir, otorgado ante el Mismo Tribunal o extrajudicialmente, ante un Notario Público.

Si no se conceden estas facultades a través de alguno de los medios apuntados, el autorizado para oír y recibir notificaciones no tiene más facultades que enterarse del contenido de los autos y recibir notificaciones en nombre del autorizante.

Cuando varias personas ejercen una misma acción u oponen una misma excepción, deben nombrar un "Representante Común" quien tendrá en nombre de todos los colitigantes las mismas facultades que si actuara por su propio derecho, salvo la de desistirse o comprometer en árbitros. (Artículo 64).